



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

OFICIO NÚMERO: 110-19361/09.

EXPEDIENTE: 170/00-05-02-9/634/01-PL-10-04-QC-QC-AD.

DEMANDANTE: PRO SAN LUIS ECOLOGICO, A.C.

ASUNTO: SE NOTIFICA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. CON UN VOTO PARTICULAR

MEXICO, D. F., A 14 DE OCTUBRE DE 2009.
2009, AÑO DE LA REFORMA LABORAL

PRO SAN LUIS ECOLOGICO, A.C.
AV. HIMNO NACIONAL, NÚMERO 910-PLANTA ALTA,
COLONIA JARDIN,
SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ, C.P. 78270.

Por vía de notificación remito a usted copia sobre **LA SENTENCIA** pronunciada en el juicio promovido por **PRO SAN LUIS ECOLOGICO, A.C.** en contra de varias autoridades.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA ACTUARIA.

LIC. Edith Núñez Cerda

110-19362/09	DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD
110-19363/09	SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CIUDAD
110-19364/09	TERCERO INTERESADO NOTIFICACION PERSONAL EN AUTOS 14/10/09 MINERA SAN XAVIER, S.A. DE C.V. PERIFÉRICO SUR NÚMERO 4829, PISO 7, DESPACHO 703 Y 704 COLONIA PARQUES DEL PEDREGAL DELEGACIÓN TLALPAN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 14010
110-19365/09	DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CIUDAD



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

SALA SUPERIOR. PLENO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

QUEJA: 170/00-05-02-9/634/01-PL-10-04-QC-DA

ACTOR: PRO SAN LUIS ECOLÓGICO, A.C.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL DE ECOLOGÍA, ORGANO
DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

MAGISTRADO PONENTE: GUILERMO
DOMÍNGUEZ BELLOC.

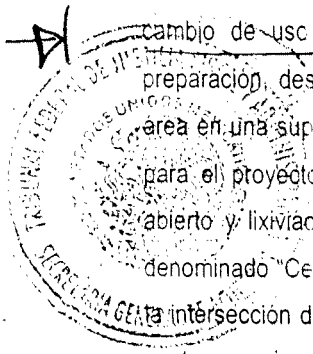
SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARÍA
LAURA CAMORLINGA SCSA.

México, D. F., a 21 de septiembre de 2009.

VISTOS los autos del juicio de nulidad al rubro citado, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los días 30 de abril de 2008 y 17 de abril de 2009, respectivamente, en el amparo indirecto **1065/2007** y en el recurso de revisión **R.A. 59/2009** y;

RESULTANDO:

1º.- Por escrito presentado el día 9 de febrero de 2000, ante la Oficialia de Partes de la entonces Segunda Sala Regional del Centro de este Tribunal, compareció la C. ANGELINA NUÑEZ GUZMAN, en representación legal de **PRO SAN LUIS ECOLÓGICO, A.C.**, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio DOO.P.100.0330 de fecha 30 de noviembre de 1999, a través de la cual el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, resuelve el recurso de revisión intentado en contra de la diversa resolución emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, en la cual se autoriza de manera condicionada a la empresa "Minera San Xavier, S.A. de C.V.", el



cambio de uso de suelo en un área forestal en zona árida, así como la preparación, desarrollo, operación, mantenimiento, abandono y la restitución del área en una superficie de proyecto de 373.39 de 469.9854 hectáreas arrendadas para el proyecto de la Unidad Minera Metalúrgica explotación de tajo a cielo abierto y lixiviación en montones, de minerales con contenidos de oro y plata denominado "Cerro San Pedro", con pretendida ubicación, en las proximidades de la intersección de las coordenadas 22° 13' de latitud norte y 100° 49' de longitud oeste, aproximadamente a 20 kilómetros al noroeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Municipio de Cerro San Pedro, en el Estado de San Luis Potosí, desechando el recurso por lo que hace a la nulidad de notificaciones y confirmando la resolución recurrida.

2°.- Una vez substanciado el procedimiento, por sentencia de fecha 18 de junio de 2003, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada.

3°.- Inconforme con el fallo que antecede, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el toca D.A. 65/2004-863, quien por ejecutoria de **23 de junio de 2004**, otorgó el amparo de la Justicia Federal a la quejosa, porque se acreditaron las violaciones alegadas por el quejoso.

4°.- El día **1° de septiembre de 2004**, se emitió una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyéndose en los puntos resolutive de la misma, lo siguiente:

I.- Se revoca la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha 18 de junio de 2003.

II.- Resultaron procedentes pero infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

III.- No se sobresee el presente juicio.

IV.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

V.- **Se declara la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo, en los términos de lo razonado en la parte final del Considerando Séptimo del mismo.**

5°.- En contra del fallo que antecede la tercero interesada Minera San Xavier, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo, del cual conoció el Noveno

Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, bajo el toca D.A. 24/2005-311, quien por ejecutoria de 12 de agosto de 2005, otorgó el amparo de la Justicia Federal a la quejosa, **dado que si bien la resolución impugnada se dictó en contravención a diversas disposiciones jurídicas, por lo que su nulidad es absoluta, como excepción deben señalarse efectos, debido a que la resolución proviene de una instancia administrativa.**

6°.- Por su parte, el Coordinador General Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2004, del cual le correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado bajo el número R.F. 401/2004/5653 relacionado con el D.A. 24/2005-311, el que resolvió mediante ejecutoria de fecha 12 de agosto de 2005, **que el recurso interpuesto era procedente pero infundado.**

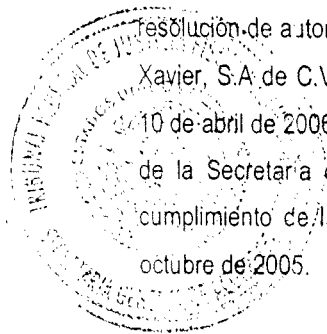
7°.- Con fecha 5 de octubre de 2005, se emitió una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 24/2005-311 en relación con la emitida en la revisión fiscal número R.F. 401/2004/5653, concluyéndose en una declaratoria de nulidad para efectos.

8°.- Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2006, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, PRO SAN LUIS ECOLÓGICO, A.C., promovió queja por considerar que la demandada omitió cumplir la sentencia firme dictada el 5 de octubre de 2005, por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, a la que recayó la resolución de 6 de septiembre de 2006, en la que este Órgano Jurisdiccional determinó:

I.- Ha resultado procedente la queja promovida por PRO SAN LUIS ECOLÓGICO A.C., sin embargo;

II.- Ha quedado sin materia la instancia de queja, de acuerdo a los lineamientos expresados en el presente fallo."

9°.- Por escrito presentado el 5 de julio de 2006, PRO SAN LUIS ECOLÓGICO, A.C., interpuso una segunda instancia de queja en contra de la



resolución de autorización condicionada al proyecto minero, a favor de Minera San Xavier, S.A. de C.V., contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006, emitida por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior el 5 de octubre de 2005.

10°.- En auto de fecha **7 de julio de 2006**, se tuvo por recibido el escrito detallado en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 26, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 239 B, fracciones I, inciso a) y II del Código Fiscal de la Federación, se ordenó correr traslado a la autoridad a quien se le imputó dicha resolución para que en el plazo de cinco días, rindiera el informe a que se refiere el último párrafo del numeral citado en último término.

11°.- Por oficio 112- 005910 de fecha **17 de agosto de 2006**, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, rindió el informe solicitado; por lo que en acuerdo de fecha 29 de agosto de 2006, el Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el mencionado informe, y ordenó turnar al Magistrado Ponente la carpeta de queja respectiva.

12°.- Mediante resolución de **4 de julio de 2007**, esta Juzgadora declaró improcedente la segunda queja interpuesta por la actora y la ordenó instruir como juicio.

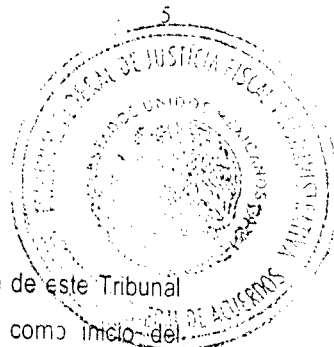
13°.- Inconforme con el fallo anterior, la demandante promovió juicio de amparo, el que por razón de turno correspondió conocer a la Jueza Decimoprimeros de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por sentencia dictada en el expediente principal 1065/2007, el día **30 de abril de 2008**, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

14°.- En contra de la sentencia descrita en el resultando que antecede, la tercero perjudicada Minera San Xavier, S.A. de C.V., promovió recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de **17 de abril de 2009**, dictada en el toca R.A. 59/2009, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PLENO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
EXPEDIENTE: 170/00-05-02-9/634/01-PL-10-04-QC-DA



15°.- En auto de **21 de mayo de 2009**, el Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los autos del juicio en que se actúa y como inicio del cumplimiento a las sentencias dictadas por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los días 30 de abril de 2008 y 17 de abril de 2009, respectivamente, ordenó turnar el expediente en que se actúa al Magistrado Ponente Alejandro Sánchez Hernández, para la elaboración de la resolución de cumplimiento respectiva.

16°.- En sesión de **17 de agosto de 2009**, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, acordaron:

I.- Excusar al Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODINEZ del conocimiento del asunto, y que ante su falta fuera suplido en términos del artículo 29, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal, en estricto orden alfabético, siguiendo el rol anual para las suplencias del Presidente del Tribunal.

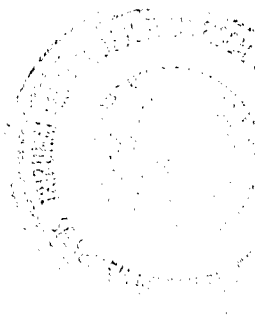
II.- Excusar al Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ del conocimiento del asunto.

III.- Se proceda por razón de turno, a la designación de nuevo Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto relativo."

17°.- En proveído de **18 de mayo de 2009**, se designó como Ponente por razón de turno, al Magistrado Guillermo Dominguez Belloc, a quien se ordenó enviar los presentes autos para la elaboración del proyecto correspondiente; asimismo, se acordó la sustitución de carátulas a efecto de que ese asunto quede identificado con el número 170/00-05-02-9/634/01-PL-10-04-QC-DA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, señaló en el Considerando Quinto de la sentencia de 30 de abril de 2008, lo siguiente:



QUINTO. Al no advertirse diversa causal de improcedencia que amerite su estudio preferente por ser de orden público, se procede a analizar los conceptos de violación sin que sea necesario transcribirlos en virtud de no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo obligue, tal y como lo establece la Jurisprudencia VI.2°. J/129, consultable en la página quinientos noventa y nueve, del tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, editado en el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuyo tenor literal es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." (Se transcribe)

Los antecedentes que constituyen el acto reclamado se hacen consistir en lo siguiente:

a) Por resolución contenida en el oficio D.O.O.DGOEIA-001130 de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve el titular de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, autorizó de manera condicionada a la empresa MINERA SAN XAVIER, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cambio de uso de suelo en un área forestal en zona árida, así como la preparación, el desarrollo, la operación, el mantenimiento, abandono y la restitución del sitio en una superficie de 373,39 ha., de 469,9854 ha., arrendadas para el proyecto de la Unidad Minero-Metalúrgica de explotación de tajo a cielo abierto y lixiviación en montones de minerales con contenidos de oro y plata denominado "Cerro San Pedro" con pretendida ubicación en las proximidades de la intersección de las coordenadas 22° 13' de latitud Norte y 100° 49' de longitud Oeste, aproximadamente a 20 Kilómetros al Noroeste de la Ciudad de San Luis Potosí, en el Municipio de Cerro de San Pedro, en el Estado de San Luis Potosí.
(foja 277 tomo I legajo de pruebas).

b) En contra de dicha resolución, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Asociación Civil PRO SAN LUIS ECOLÓGICO Asociación Civil., con fundamento en los artículos 176 a 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto con fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el sentido de por un lado, desechar el medio legal de impugnación de notificaciones y por otro, confirmar el acto impugnado. (foja 18 tomo 7 legajo de pruebas)

c) Inconforme con dicha resolución, con fecha nueve de febrero de dos mil, "PFO SAN LUIS ECOLÓGICO Asociación Civil", interpuso juicio de nulidad. (foja 1 tomo I del legajo de pruebas)

d) El dieciocho de junio de dos mil tres, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió el Juicio de nulidad de que se ha venido hablando, por mayoría de siete votos al que le asignó el número de expediente 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04 de conformidad con los siguientes puntos resolutivos: (foja 834 tomo I legajo de pruebas)

(Se transcribe)

e). En contra de la anterior determinación, la actora Pro San Luis Ecológico. Asociación Civil, promovió juicio de amparo del que por razón de turno correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, el que lo admitió por auto de presidencia de dieciocho de febrero de dos mil cuatro bajo el número DA 65/2004-873 y lo resolvió en sesión de veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el que se sostuvieron las siguientes consideraciones (foja 932 tomo I del legajo de pruebas).

III.- No se sobresee el presente juicio.

IV.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que han quedado debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo, para el efecto señalado en su último Considerando.

VI.- Hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 12 de agosto de 2005, dictada en el juicio de amparo D.A. 24/2005-311, relacionado con el R.F. 401/2004-5653.

VII.- NOTIFÍQUESE.- a las partes, con copia autorizada de esta resolución."
(El subrayado es de este Órgano Jurisdiccional)

9.- En cumplimiento a la sentencia que antecede, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006, en la que se otorga autorización condicionada al proyecto minero, a favor de Minera San Xavier, S.A. de C.V.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima esencialmente fundados los agravios expuestos por la actora en la queja que se resuelve, toda vez que en la sentencia de 5 de octubre de 2005, quedó establecido que:

- La autorización originalmente recurrida, se otorgó en contravención a las disposiciones jurídicas federales y específicas que en el propio fallo se indican, según se concluyó en la hoja 102 del fallo en comento.
- Que por esa infracción a las disposiciones aplicables **no debió otorgarse** la autorización, como se puede leer de las páginas 98 y 101 de la referida sentencia.
- La declaratoria de nulidad fue para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que resolviera la solicitud de autorización formulada por la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., de acuerdo a los lineamientos dados en el propio fallo.

256

Por tanto, la autoridad quedó vinculada a su cumplimiento emitiendo la nueva resolución en la que se ocupara de la solicitud de la empresa minera, negando la autorización, por la contravención a las disposiciones jurídicas federales y específicas referidas en la sentencia de 5 de octubre de 2005.

Se arribó a tal conclusión, pues entre los lineamientos dados en la sentencia de 5 de octubre de 2005, no sólo destacan las violaciones aducidas a las disposiciones jurídicas federales y específicas, que cometió la autoridad al otorgar la autorización inicialmente recurrida, sino las consecuencias que tales violaciones provocan, previstas en el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se invoca en la referida sentencia, y que para mayor claridad a continuación se reproduce:

"ARTICULO 181.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior."

Como se aprecia del numeral transcrito, las autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la Ley, como ocurrió en el caso, son nulas y no producirán efecto legal alguno.

Por tanto, la autoridad, en acatamiento a la sentencia firme dictada en el presente juicio, estaba ceñida a atender los lineamientos referidos en el propio fallo, que comprenden las violaciones a las disposiciones jurídicas federales y específicas, así como la consecuencia legal que su contravención trae implícita, la cual como se reconoció expresamente en las páginas 98 y 101 del fallo en comento, es que **NO DEBIÓ OTORGAR LA AUTORIZACIÓN.**

Lo anterior se robustece, pues este Pleno no pasa por alto que en la ejecutoria dictada el 23 de junio de 2004, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 65/2004-863, se determinó que:

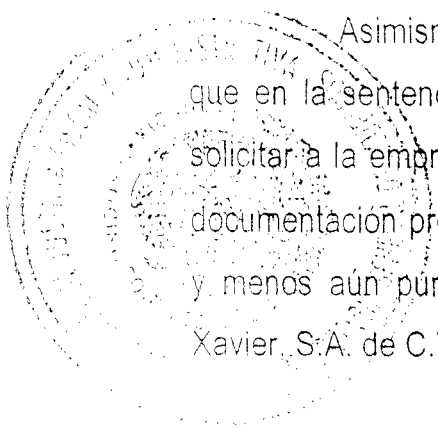
Consecuentemente, en virtud de que la autorización contenida en oficio de veintiséis de mil novecientos noventa y nueve contravino preceptos legales contenidos en

de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia impugnada y emita otra en la que resolviendo conforme a derecho, ponga de manifiesto las ilegalidades que en esta ejecutoria se han evidenciado, en tanto que ni de forma condicionada debió otorgarse la autorización de cambio de uso de suelo materia de la resolución del juicio de anulación.

Cita de la que se advierte sin lugar a dudas que ante la contravención a los preceptos legales contenidos en la ley de la materia, el reglamento en materia de impacto ambiental, la norma oficial mexicana en materia de ecología y el decreto de planeación, publicado oficialmente en el estado de San Luis Potosí, no debió otorgarse la autorización de cambio de uso de suelo materia de la resolución del juicio de anulación, ni siquiera de manera condicionada. Pronunciamiento que reviste el carácter de cosa juzgada en términos de lo dispuesto por el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que no fue controvertido por las partes, ni fue objeto de modificación en la diversa ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 24/2005-311, el 12 de agosto de 2005, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

~~Por los motivos expresados, se estima que el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, incurrió en defectuoso cumplimiento a la sentencia firme de 5 de octubre de 2005, dictada por este Órgano Jurisdiccional, al otorgar aun de manera condicionada la autorización solicitada, siendo que en términos del referido fallo, quedó ceñido a negarla, tan es así que no se le ordenó otorgar autorización alguna, sino atender a los lineamientos dados en el propio fallo, es decir, resolver la petición de la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., poniendo de manifiesto las violaciones a las disposiciones jurídicas federales y específicas, que impedían el otorgamiento de la autorización.~~

No demerita la conclusión alcanzada lo señalado por la autoridad al rendir su informe en cuanto a la falta de claridad o precisión de los efectos de la nulidad, toda vez que tuvo a su alcance el recurso de revisión establecido en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para cuestionar tales aspectos del fallo, mismo que de las constancias de autos se advierte que no promovió.



Asimismo, se estima fundada la queja que nos ocupa, en virtud de que en la sentencia de 5 de octubre de 2005, no se ordenó a la autoridad solicitar a la empresa minera nueva documentación e información, ni juzgar la documentación presentada, reabrir un proceso de reintegración de información y menos aún purgar las omisiones en que incurrió la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V.

Esto es, de la lectura a las páginas 8 a 10, 63, 64, 70, 71 y 85 de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006, que provocó la queja, se advierte que la autoridad, para allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran determinar la viabilidad ambiental:

- Solicitó información adicional a diversas unidades administrativas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y a la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., misma que fuera proporcionada por esta última el 30 de marzo de 2006.
- Integró al expediente la información adicional exhibida a la empresa minera, al igual que la proporcionada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

También se aprecia de las hojas 45 y 46 de la resolución en comento que la autoridad procedió a purgar los vicios de la solicitud de autorización formulada por la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., al señalar:

"XLVI. Derivado de todo lo anterior, *es de concluirse que el primer lineamiento* a seguir por esta autoridad administrativa para acatar la sentencia del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de ejecutoria D.A., 24/2005-311 relacionado con el RF. 401/2004-5653, es el de purgar el hecho de haber autorizado el proyecto, en materia de impacto ambiental, con la evaluación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general (MIA-G), cuando, de acuerdo a la sentencia del Tribunal, la normatividad indicaba que, por las dimensiones de la zona a realizar, las características de los trabajos a desarrollar, la flora y fauna presente en el sitio y el empleo de materiales altamente contaminantes, se requería la

esta omisión. En este sentido y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia emitida por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitida dentro del juicio de nulidad número 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04 esta DGIRA procedió a evaluar el proyecto bajo la modalidad específica, solicitando al promovente información que permitiera cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del respectivo el(SIC) contenido de una MIA-E."



Ahora bien, como quedó señalado en los párrafos que anteceden, en la sentencia de 5 de octubre de 2005, se decretó la nulidad de la resolución impugnada y de la diversa recurrida, para el efecto de que se emitiera nueva resolución en la solicitud de autorización formulada por la empresa Minera San Xavier, S.A. de C.V., siguiendo los lineamientos señalados en el propio fallo; por lo que dicha nulidad obliga a la autoridad a emitir nueva resolución, poniendo de manifiesto las violaciones a las disposiciones jurídicas federales y específicas que se analizaron en el mismo fallo, las cuales impedían el otorgamiento de la autorización y, por ende, debió negar la referida autorización.

No obstante lo anterior, la autoridad procedió a allegarse de nuevos elementos y a purgar los vicios de la solicitud de autorización en comento, siendo que en la sentencia de 5 de octubre de 2005, no se formuló lineamiento alguno en ese sentido.

Por tanto, es inconcuso para esta Juzgadora que le asiste la razón a la demandante, ya que la autoridad, al pretender cumplimentar el fallo de 5 de octubre de 2005, incurrió en exceso, pues procedió a la corrección de aspectos que no fueron ordenados en el mismo.

En las relatadas condiciones, toda vez que es fundada la queja que se resuelve, con fundamento en el artículo 239-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se deja sin efectos la resolución de autorización condicionada al proyecto minero, a favor de Minera San Xavier, S.A. de C.V., contenida en el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.0567/06 de fecha 10 de abril de 2006, emitida por el

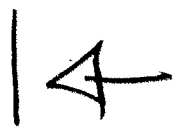


Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se otorga a éste, quien incurrió en incumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 5 de octubre de 2005, el término de VEINTE DÍAS para que emita y notifique a la parte actora la resolución a través de la cual dé el debido cumplimiento a la sentencia; lo cual deberá comunicarlo a esta Juzgadora en el término indicado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, 239-B, fracciones I, inciso a) y IV del Código Fiscal de la Federación y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve.

I.- Se deja insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha de 4 de julio de 2007.

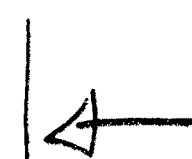
II.- Ha resultado procedente y fundada la queja promovida por PRO SAN LUIS ECOLÓGICO, A.C. por lo que:



III.- Se debe dejar sin efectos la resolución administrativa que provocó la queja, descrita en el resultando noveno del presente fallo.



IV.- Se concede al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el término de veinte días para que dé el debido cumplimiento a la sentencia de 5 de octubre de 2005, en los términos y en la forma indicados en la última parte del Considerando Noveno de esta resolución.



V.- Mediante atento oficio que se gire al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitasele copia certificada de la presente sentencia, como constancia del cumplimiento dado a las ejecutorias dictadas los días 30 de abril de 2008 y 17 de abril de 2009, respectivamente, en el amparo indirecto 1065/2007 y en el amparo en revisión R.A. 59/2009.

VI.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Centro II una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola y Silvia Eugenia Díaz Vega; y tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alfredo Salgado Loyo y Guillermo Domínguez Belloc. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Juan Manuel Jiménez Illescas. Los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Francisco Cuevas Godínez, fueron excusados en el conocimiento del presente asunto. La Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel se reservó su derecho de formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción X, 29, primer párrafo, 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a lo precisado en el punto I, del Acuerdo tomado por el Pleno en sesión de 17 de agosto de 2009, en autos del asunto de que se trata, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta por Ministerio de Ley, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

